

# TENTATIVAS CONTRA EL PATRIMONIO ECLESIASTICO EN ESPAÑA HASTA EL SIGLO XVIII

**SUMARIO:** 1.º El patrimonio eclesiástico en los comienzos de la Iglesia. 2.º La propiedad de la Iglesia española y la legislación patria. 3.º Los Concilios de Toledo, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas y Novísima Recopilación. 4.º El Concilio III y IX de Toledo y las leyes de amortización. 5.º Fuero Viejo de Castilla. 6.º El Ordenamiento de Alcalá. 7.º Cómo se deben entender los textos de los números 4, 5 y 6. 8.º Pragmática de Jaime I. 9.º Ley de don Juan II. 10.º Peticiones de las Cortes. 11.º Carlos III. 12.º Conclusión.

La raigambre profunda del sentido religioso de los pueblos fue exteriorizada desde los primeros momentos de la creación del hombre y proclamada como necesidad social e influjo poderoso por los sabios como Plutarco<sup>1</sup> y filósofos como Platón, quien con radiante energía exclama: "El que trastorna la religión echa por tierra el fundamento de toda sociedad"<sup>2</sup>.

Los altos designios de Dios marcaron la plenitud de los tiempos. El Verbo Divino encarnado funda la Religión, única y perenne, sociedad perfecta y suprema: Iglesia. Los primeros balbucesos de esta sociedad tienen lugar en medio de Israel, pueblo escogido por Dios. La religión mosaica cedió su puesto a la religión cristiana, pero en el espíritu de los judíos neoconvertos estaban incrustados principios fundamentales de la religión, que no habían de ser abolidos. Habían bebido en las letras divinas la necesidad de cooperar al sostenimiento del culto y de sus ministros. El Levítico<sup>3</sup> puntualizaba detalladamente las ordenanzas por las que se regulaba el modo y la cantidad con que habían de contribuir para el esplendor de los ritos sacerdotales y manutención de los levitas y sacerdotes.

Este mismo espíritu facilitaba a los primeros cristianos el ejercicio de una espléndida caridad para con los sacerdotes de la nueva Religión.

Y todo ello corroborado y confirmado con el ejemplo del Maestro Divino que poseía un depósito común para El y sus discípulos, produ-

---

<sup>1</sup> *Opera* Plutarchi Chaeronei. *Ethica sive moralia* (Francofurti, 1580), p. 592, lin. 8.ª.

<sup>2</sup> *Obras completas. Las leyes II* (Madrid, 1928), lib. X.

<sup>3</sup> Lev. c. 25, v. 34; c. 27, v. 30, etc.

jo poco después de la muerte del Salvador la comunidad de bienes de que nos hablan los Hechos de los Apóstoles<sup>4</sup>.

Al enfrentarse con el paganismo la Iglesia tenía su peculio, como lo demuestran los decretos de Constantino, ordenando la devolución de lo usurpado a la Iglesia<sup>5</sup>.

Suprimida la fuerza avasalladora de los perseguidores que la atezaban y exprimían, la savia vivificadora del cristianismo desparra-  
mó su eficacia y se lanzó rauda a todos los confines de la tierra, espi-  
ritualizando con los altos ideales de su doctrina el materialismo rei-  
nante y aprovisionándose de lo necesario para la lucha que exigía  
también bienes materiales.

La Iglesia española patrocinada por sus reyes atesoró cuantiosos  
bienes cuyos réditos invirtió o en la cultura del pueblo, o en la bene-  
ficencia de los pobres, o en la conservación de sus ministros, o en la  
crección de templos, famosos colosos que todavía señalan impertérri-  
tos la fe recia de una raza y el arte esmerado y religioso de una cul-  
tura.

Como dice el historiador Ballesteros<sup>6</sup> "en España la piedad de los  
monarcas y del pueblo multiplicó en gran manera las donaciones y  
legados en favor de las iglesias y monasterios. En los archivos ecle-  
siásticos abundan las pruebas de la generosidad de reyes y particula-  
res que otorgan, en documentos públicos, bienes, mandas o legados,  
en cumplimiento de promesas o para devociones que aseguren la sal-  
vación de su alma".

En nuestra legislación patria desde los tiempos más antiguos apa-  
recen multitud de leyes, cánones y disposiciones que protegieron abier-  
tamente el derecho y ejercicio administrativos de la Iglesia :

Los Concilios de Toledo, en que fueron formadas las leyes visigo-  
das<sup>7</sup>, el Fuero Juzgo, Código legislativo más antiguo de España<sup>8</sup>, las  
Partidas<sup>9</sup>, el Fuero Real<sup>10</sup> y Novísima Recopilación<sup>11</sup>, son el exponente  
más expresivo y fundamentado de esta protección.

No obstante estas decisiones tan abiertamente favorables a la fa-  
cultad y libertad de adquirir las iglesias, hubo autores como Pedro

<sup>4</sup> Act. Apost. c. IV, vs. 34-42; c. 5, v. 1.

<sup>5</sup> Eus. Hist. eccles. I, X, c. 5. Migne G. c. 879-83.

<sup>6</sup> Historia de España, vol. III (Barcelona, 1922) p. 421.

<sup>7</sup> Conc. Tolet. II, can. IV; Conc. Tolet. III, can. 33, 38 y 69; Conc. Tolet. VI, can. 5-15; Conc. Tolet. IX, cans. I y IV, etc. Prueban abiertamente el derecho de adquirir por parte de la Iglesia.

<sup>8</sup> F. J. IV, 5, I y V, I, I. No sólo las dan el respaldo jurídico, sino que hasta impelen a realizarlas.

<sup>9</sup> P. VI, 10, 4; P. VI, 11, 4; P. VI, 3, 2; P. VI, 10, 7.

<sup>10</sup> F. R., III, 12, 4; I, 19, 68 "Deben ser excomulgados los que dejen de cumplir las dona-  
ciones hechas a la Iglesia por el finado en provecho de su alma en testamento.

<sup>11</sup> N. R. I, 5, 4.

Rodríguez Campomanes<sup>12</sup>, que inficionado de regalismo pretendió ver a través de su prisma regalista leyes de amortización, aun en nuestros reyes godos fundadores de la monarquía.

Comenzando cronológicamente por el III gran Concilio de Toledo, vamos a analizar brevemente en aquellos pasajes más fundamentales las consecuencias que deduce el Sr. Campomanes, teniendo ante nosotros el texto del c. 15, por él juzgado y que dice así:

Si quis ex servis fiscalibus fortasse ecclesias construxerint easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret Episcopus prece sua auctoritate regia confirmari<sup>13</sup>.

De este modo discurre Campomanes<sup>14</sup>: "Los pecheros tampoco podían enagenar sus haberes en las iglesias, ni aun edificarlas sin preceder licencia del Rey, o letras de amortización que debía solicitar el Obispo acudiendo a nuestros soberanos, como literalmente lo previene un canon expreso del Concilio III Toledano. Véase si esta es prohibición de enagenar efectos seculares o bienes en las iglesias por reservar los intereses del erario permitiéndose sólo la enagenación *precediendo* pedir licencia real para ella el Obispo diocesano *prece sua*; y concederla nuestros reyes *auctoritate regia confirmari*".

Pero realmente no se trata aquí de leyes de amortización, sino de la prohibición de construir y dotar las iglesias por parte de los siervos del fisco que dependían del señor en sus cosas.

Existía, es verdad, en el Fuero Juzgo<sup>15</sup> una ley que les daba facultad para vender cosas pequeñas, mas para las grandes o de consideración era necesario el placet de su señor:

Praedictae vero serviles personae, si animalia quaelibet bruta venderint, seu res quascumque, vel ornamenta distraxerint, quae tamen aut sui sint peculii, aut a dominis suis, vel aliis negotiandi occasione eiusdem servi vel ancillae, qui vendidit, rescindere venditionem ipsam voluerit, seu rem, quae vendita est, non servi peculium, sed sui esse proprii domini asseruerit, non aliter venditio rescindatur, nisi ille qui rescindendam venditionem proponit, aut per testes legitimos, aut per sacramentum suum, non servi peculium, sed suum proprium doceat esse quod quaerit, et

<sup>12</sup> Tratado de la Regalía de la amortización, publicado en 1765 e incluido en el Índice de libros prohibidos el año 1825. Es una disertación histórico-jurídica en la que su autor se propone poner una valla a las adquisiciones de manos muertas, considerándolo como ley fundamental en tiempos pasados.

Es un predecesor influyente de la desamortización.

<sup>13</sup> Tejada y Ramiro. Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América, t. II (Madrid, 1861) p. 246.

<sup>14</sup> O. c. (reimpresión en Gerona, 1821) p. 293.

<sup>15</sup> F. J. V., 4, 13.

sine voluntate sua venditum fuisse quod acquirere cupit. Et hoc quidem de vilibus et parvis rebus; nam de maioribus et necessariis in domini potestate erit infringere, aut stabilire negotium.

En esta ley aparece cómo el siervo en las cosas de importancia necesitaba del consentimiento de su señor; el Concilio Toledano III, en el canon 15 no ha hecho más que aplicar el espíritu de esa ley a la práctica, exigiendo la confirmación del Rey, señor de los siervos del fisco, en la construcción y dotación de iglesias, cosa realmente no pequeña, sino de bastante importancia.

El Sr. Rodríguez Campomanes trastoca el sentido del canon, al decir que sólo era posible la enajenación "*precediendo* pedir licencia real para ella el Obispo diocesano *prece sua*". El Concilio únicamente exige la confirmación Real de la construcción y dotación de la iglesia: "si qui construxerint... ditaverit... auctoritate regia confirmari".

El canon IV del mismo Concilio Toledano III, y el canon V del IX, según el citado Campomanes<sup>16</sup> están dados contra la multiplicación de monasterios; dicen así:

Canon IV: Si episcopus unam de parochitanis ecclesiis suis monasterium dicare voluerit, ut in ea monachorum regulariter congregatio vivat, hoc de consensu concilii sui habeat licentiam faciendi; qui etiam si de rebus ecclesiae pro eorum substantia aliquid quod detrimentum ecclesiae non exhibeat eidem loco donaverit, sit stabile: rei enim bonae statuendae sanctum concilium dat assensum<sup>17</sup>.

Canon V, Concilio IX Toledano: "Bonae rei dare consultum et praesentis habetur vitae subsidium et aeternae remunerationis spectari cernitur praemium. Quisquis itaque episcoporum in parochia sua monasterium construere forte voluerit, et hoc ex rebus ecclesiae cui praesidet ditare decreverit, non amplius ibidem quam quinquagesimam partem dare debet, ut hac temperamenti aequitate servata et cui tribuit competens subsidium conferat, et cui tollit damna gravia non infligat. Ecclesiam vero quae monasteriis non informabitur regulis aut quam pro suis munificare voluerit sepulturis, non amplius quam centessimam partem census ecclesiae, cui praesidet ibidem conferre licebit, ea tamen cautela servata ut unam tantummodo quae placuerit ex his duabus remuneranda assumat"<sup>18</sup>.

Preguntamos, ¿cuál es la verdadera intención de estos dos Concilios? Como podía haber peligro de que los Obispos, sobre todo monjes que no eran pocos, fundasen muchos monasterios en detrimento de las parroquias y de sus rentas, los dos cánones conciliares limitaron

<sup>16</sup> O. c., p. 298.

<sup>17</sup> Tejada y Ramiro, o. c., t. II, p. 250.

<sup>18</sup> Tejada y Ramiro, o. c., t. II, p. 399-400.

estas facultades, dando permiso para hacer que una de las iglesias parroquiales de la diócesis fuese convertida en monasterio, aplicando los bienes que pertenecían a la misma.

Esta disposición no impedía la fundación y dotación de monasterios verificadas por el mismo Obispo con su peculio particular, o por otras personas privadas con sus fondos; lo que pretendía era asegurar la existencia y dotación de las parroquias que podían ser absorbidas por monasterios construidos por el Obispo.

Concluye Campomanes<sup>19</sup>: "De manera que en cada una (diócesis) había por esta regla un monasterio solamente", y prosigue pág. 299: "Un tan reducido número de monasterios en todo el reyno y dotados de las rentas eclesiásticas, en nada eran gravosos a los seculares, ni había que recelar la multitud de individuos". Consecuencia realmente descabellada y que se deshace con una pequeña distinción: En cada diócesis había un solo monasterio dotado con las rentas de la iglesia; concedido. Con exclusión de otros fundadores y dotado con bienes particulares; ésto es lo que no se puede admitir y está en completa oposición con la práctica de aquellos siglos en los que existieron legítimamente aprobados por la Iglesia monasterios independientes económicamente de las parroquias.

En la época visigoda no encontramos, a pesar de las afirmaciones de Rodríguez Campomanes, leyes que priven a la Iglesia de adquirir bienes temporales.

Prosigamos nuestro estudio a través de las codificaciones legales posteriores, para ver si ciertamente se dieron tales medidas prohibitivas.

*Fuero Viejo de Castilla*, que contiene la famosa ley de las Cortes de Nájera<sup>20</sup>, prescribe:

En este Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Najara: que ningund eredamiento del rey, que non corra a los fijosdalgo, nin a monesterio ninguno, nin lo dellos al rey.

Y en el mismo Fuero y Libro aparece también otra ley<sup>21</sup>:

Ningund fijosdalgo non debe tomar conducho en lo del rey, nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del rey.

Y en citado Fuero y Libro<sup>22</sup>:

Los pesqueridores deven pesquerir en cada logar, si tomaron las órdenes, o los fijosdalgo, la behetria, o los solariegos, algund doquier que

<sup>19</sup> O. c., p. 298.

<sup>20</sup> F. V. I, 1, 2.º.

<sup>21</sup> F. V. I, 2, 5.º.

<sup>22</sup> F. V. I, 9, 5.º.

sea, alguna eredad del rey por compra, o por cualquier manera, que lo tomasen, o entrasen; o si tomaron los abadengos alguna eredad de los fijosalgo; e lo que fallaren da cada una destas guisas devenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre si, e lo que fallaren que cualquier destes algo entró de lo ageno, deve dexar la eredad con otro tanto de lo suo si lo ouier, e si non lo ouier, comprello, e de la valia por ello.

### El Ordenamiento de Alcalá<sup>23</sup>:

Ningund señor que sea de aldea, o de solares do hoviere solariegos, no les puede tomar el solar a ellos ni a sus hijos, ni a sus nietos, ni a aquellos que de su generación venieren, pagandole los solariegos aquello que deben pagar de su derecho: y ningund solariego no puede vender ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, salvo a otro solariego, que sea vasallo de aquel señor cuyo es aquel solar: y si de otra manera lo vendieren o lo enagenaren no vala, y entreguelo todo a aquel cuyo es el solar y toda quanta ganancia ficiere el solariego en aquel solar...

### El mismo espíritu refleja la ley 26, título reseñado<sup>24</sup>:

Si acaesciere, que deban algunas deudas o fiaduras los que moraren en los solares de las behetrias o abadengos, o encartaciones, o solariegos, y se vendieren las heredades por deudas que deben, no las puedan comprar sino aquellos que son de la behetria, y las que son de abadengo, los de abadengo, y las que son de la encartación, los de encartación, y las de solariego, los del solariego: y si otros extraños las compraren, el señor de qualquier de estos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado, según dicho es...

Por estos tres textos y otros muchos que se podrían añadir se entiende perfectamente, haciendo unas pequeñas aclaraciones, la organización especial política y económica de aquella época.

Los señoríos se dividían en cinco clases: Realengo, abadengo, solariego, behetría y devisa.

Estos señoríos no eran opuestos entre sí, y así se daba el caso de que en alguna población concurrían dos o más de ellos. Su importancia era tanta que cada uno de ellos, por su autonomía jurisdiccional y administrativa se podían considerar como estados pequeños dentro de otro estado.

Los señores feudales eran como los reyes de su demarcación. Ellos les asignaban las fincas a los llamados colonos, exigiéndoles impuestos y otras prestaciones personales.

<sup>23</sup> N. R. VI, I, 2.<sup>a</sup>.

<sup>24</sup> N. R. VI, I, 12.<sup>a</sup>.

Cada señorío se gobernaba independientemente; el señor juzgaba y fallaba en los juicios, de tal manera que dentro de su territorio no tenían jurisdicción ni los jueces del rey.

De este sistema de gobierno de pequeños estados nacían derechos propios juntamente con las limitaciones necesarias. En las Cortes se regulaban estos derechos y obligaciones, prohibiendo, por ejemplo, que las cosas de abadengo pasasen a realengo, behetría o solariego, y viceversa, que los bienes de realengo, behetría o solariego, tampoco podían ser adquiridos por abadengo.

Eran medidas comunes e iguales para con todos los señoríos, no una prevención o prohibición especial para sólo lo que se refiriese a abadengo o bienes eclesiásticos.

Eran naturales las peticiones y proyectos de las Cortes, de que se guardasen los bienes dentro del círculo cerrado de cada dominio, ya que era el fundamento para que la contribución fuese siempre la misma. Si se admitía la circulación de un señorío a otro, vendría naturalmente la extinción de alguno de ellos, o por lo menos se reducirían las contribuciones de los vasallos o habría el peligro de que aquéllas gravasen demasiado a éstos.

Las mismas advertencias y aplicaciones se pueden hacer a los Fueros que concedían los reyes a los territorios recién conquistados; así el de Toledo por Alfonso VI; el de Cuenca por Alfonso VIII; el de León sancionado por las Cortes de Benavente en 1181 por Fernando II; el de Cáceres por Alfonso IX, y por fin el de Toledo confirmado por Fernando III, y extendido a Murcia, Jaén, Córdoba, Carmona, Niebla y Sevilla<sup>25</sup>.

*Pragmática de Jaime I.*—Fundado en Antonio Oliván, Campomanes<sup>26</sup> habla así del reinado de Don Jaime I: "Para atajar este desorden de sus estados hereditarios prudentemente expidió el rey Don Jayme en Mompeller el año de 1226 una pragmática sanción, prohibiendo en sus dominios de Cataluña, Rosellón, Cerdania y Mompeller toda enagenación de bienes raíces de seglares sin su Real permiso en personas eclesiásticas o en las Iglesias". Como atinadamente explica Inguanzo<sup>27</sup>: "Pero no advirtió la contradicción mayor en que incurrió; porque esta pragmática (del año 1226) fue muy anterior a las tales fundaciones y dotaciones, las cuales no fueron ni pudieron ser, sino posteriores a sus conquistas, que acaecieron la de Mallorca en 1229 y la de Valencia en 1238. ¿Cómo pues pudieron estas fundacio-

<sup>25</sup> Para un estudio más extenso y esponjoso sobre el particular cfr. Inguanzo y Rivero, Pedro (de) "El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales", t. II (Salamanca, 1823) p. 259 y ss.

<sup>26</sup> O. c., p. 250, n. 7.

<sup>27</sup> O. y t. citados, p. 207.

nes ser causa para la citada pragmática de 1226? O ¿cómo se dice que el rey la expidió por el daño que ellas mismas le hicieron conocer..., son sus palabras, para atajar este desorden...?”.

Aun admitida la pragmática se puede razonar del siguiente modo: Hay que tener presente las costumbres de aquellos conquistadores que repartían las tierras conquistadas, cediéndolas por partes al rey y demás señores que caodyuvaron en la batalla. Así se demuestra cómo el rey D. Jaime donó a los pobladores de las tierras ocupadas el dominio privado que le tocó en el repartimiento, poniéndoles la prohibición de que no vendiesen aquellas que les daba a personas privilegiadas. Un ejemplo es el *Fuero de población* de Mallorca que tiene estos caracteres generales “cuicumque volueritis exceptis militibus et sanctis”<sup>28</sup>. Es decir, la primera prohibición se puede referir a los bienes que eran de su propiedad; claro que los términos parecen muy generales y referentes a la Iglesia, ya que se refieren a las clases privilegiadas (nobles y eclesiásticos que estaban exentos de tributos): per quam prohibebatur omnis alienatio rerum immobilium in personas ecclesiasticas vel in ecclesias”.

En el último supuesto, aun negada la libertad de adquirir por las iglesias y personas eclesiásticas, al cabo de 8 años, o sea, en el 1234 el mismo D. Jaime I permitió “a Cataluña y Aragón, que cualquiera pudiese dexar, donar y enagenar a las iglesias y lugares religiosos posesiones: salvo siempre nuestro derecho y señorío general, y estatutos antiguos”<sup>29</sup>.

Además que la voluntad de este rey conquistador se muestra sinceramente protectora de la Iglesia ya que fundó y dotó más de 500 iglesias.

*Ley de Don Juan II.*—Este precepto legal que parece más de orden tributario que de orden amortizador fue creado, según Campomanes<sup>30</sup>, el 13 de abril de 1452: “Creyó aquel monarca, son sus palabras, ser medio de evitar los daños, que las adquisiciones de manos muertas ocasionaban al Patrimonio real, establecer ley, por la qual los legos que enagenasen en la Iglesia, sobre la alcabala fuesen obligados a pagar la quinta parte del precio de los bienes vendidos a personas esentas de la jurisdicción Real: anexando e incorporando en su Real patrimonio esta quinta parte; e imponiéndola a mayor abundamiento sobre las mismas tierras para que pasase con esta carga: en tal manera que no pueda pasar ni pasen (las heredades y bienes raíces) sin la dicha carga y tributos”.

<sup>28</sup> Campomanes, o. c., p. 261.

<sup>29</sup> Campomanes, o. c., p. 253.

<sup>30</sup> O. c., p. 382-383.

La ley mencionada<sup>31</sup> es como sigue:

Ordenamos y mandamos que cualquiera lego, y otra persona sujeta a nuestra jurisdicción real, que donaren, o vendieren, en otra cualquier manera enajenaren por qualquier título, qualquier heredamiento o otros bienes raices a Universidad o Colegio, a persona o personas exentas, que no sean de nuestra jurisdicción Real o sujetas a ella, sean tenidas de pagar y paguen a Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raices que así donaren y enagenaren; y esto además de la alcabala que nos pertenece, cuando por manera de venta fueren enagenadas: y desde agora establecemos, que hayan sido y sean obligados los tales heredamientos y bienes a la dicha quinta parte, y hayan pasado y pasen con esta misma carga; y quanto atañe a la dicha quinta parte.

¿Qué advertencias hay que hacer sobre la presente ley? En primer lugar, como advierte Inguanzo<sup>32</sup>, careció de promulgación y nunca fue llevada a la práctica, por lo tanto realmente no fue ley ya que no fue pasada a la Novísima Recopilación hasta después de tres siglos de no uso en 1745. En segundo lugar, en todo su texto no menciona expresamente a la Iglesia sino a Universidad, Colegio y personas exentas; aunque parece vaya incluida dentro de estas últimas.

Ciertamente en esta ley se manifiesta bien a las claras que la Iglesia, aunque esté incluida dentro del contenido de élla, sin embargo, goza de la facultad de adquirir bienes materiales, porque una cosa es una orden que imponga tributos y otra bien distinta la que limita el derecho de adquirir.

A la primera observación discurre Campomanes<sup>33</sup>: “Objétase que esta ley no propuesta en la Recopilación formada en tiempo de Felipe II.

Es cierto; pero tampoco hay otra ley que la derogue, ni que impidiese su execución. De ahí nació haberse colocado en la Recopilación Novísima de nuestras leyes del año 1745”.

Pero no se puede admitir esta frase tan categórica de la no revocación. Consta expresamente en una de las cláusulas del testamento de Isabel I, en la que la Reina católica suplica al Rey su esposo y encarga y manda a sus hijos y albaceas, la recopilación y codificación de las leyes que aún no estaban reducidas a un cuerpo, con esta excepción, que no fuesen comprendidas las que se opusiesen a la libertad o inmunidad eclesiásticas.

<sup>31</sup> N. R. I, 5, 62.

<sup>32</sup> O. y tomo citados, p. 335.

<sup>33</sup> O. c., p. 385.

Su texto dice así<sup>34</sup>:

Otrosi; por quanto yo tuve deseos de mandar reducir siempre las leyes del Fuero, y ordenamiento e premáticas en un cuerpo donde estoviesen más brevemente, y mejor ordenadas, declarando las contrariedades, que cerca dellas ocurren, y los gastos que de ello se siguen a mis reinos, súbditos y naturales, lo cual a causa de mis enfermedades, e otras ocupaciones, no se ha puesto por obra; por ende suplico al Rey mi Señor, y marido, e mando y encargo a la dicha Princesa mi hija e al dicho Príncipe su marido, e mando a todos mis testamentarios, que luego hagan juntar un Prelado, de ciencia y conciencia, con personas doctas e sabias e experimentadas en los derechos, vean todas las dichas leyes del Fuero, e ordenamientos, e premáticas, e las pongan, e reduzcan todas a un cuerpo, donde estén más breves e compendiosamente cumplidas. E si entre ellas hallaren algunas que sean contra la libertad e inmunidad eclesiástica, las quiten, para que de ellas no se use más; que yo por la presente las revoco, caso e quito. E si alguna de las dichas leyes pareciesen no ser justas, o que no conciernen al bien del público de mis reinos e súbditos, las ordenen por manera que, sean justas al servicio de Dios, e bien común de mis reinos, e súbditos, y en el más breve compendio que ser pudiera ordenadamente por sus títulos; de manera que con menos trabajo se puedan estudiar y saber...

Posteriormente, como confiesa el mismo Campomanes, las Cortes enablaron reclamaciones contra las manos muertas, que no tuvieron efectos legales en la práctica. Así se explica el Conde asturiano en el expediente del Obispo de Cuenca: "las cortes claman desde el reinado del señor Carlos I contra las adquisiciones de manos muertas, anunciando la próxima destrucción del reino, si no se atajaba, poniendo la prohibición absoluta de adquirir, y aun obligándolas a vender a seglares los bienes raíces sobrantes, reduciendo los claustros a un justo número sus individuos. El remedio no se puso, antes en tiempo de Felipe II se multiplicaron los conventos, a título de reformas, las fundaciones y las capellanías"<sup>35</sup>.

A pesar de la extensión de las propiedades eclesiásticas en aquel siglo de oro, sin embargo, fue la época de más esplendor y riquezas que conociera la nación española.

En la segunda mitad del siglo XVIII aparece ciertamente la ley de amortización con Carlos III, quien, dice Morales y Alonso<sup>36</sup>, "por Real resolución de 10 de marzo de 1763, prohibió admitir instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vestidas de la mayor piedad y necesidad".

<sup>34</sup> O. y tomo citados, p. 337.

<sup>35</sup> O. y tomo citados, p. 339.

<sup>36</sup> Instituciones de Derecho Canónico. Edic. 2.ª, t. II. (Madrid, 1903) p. 413-414.

Y no fue esto sólo sino que por una ley<sup>37</sup> renovó la observancia del Fuero de Córdoba prohibiendo el que sus vecinos vendan ni den sus bienes inmuebles a ninguna orden, excepto a la Catedral.

### CONCLUSION :

La línea dominante de la legislación española hasta el siglo XVIII, es de franco reconocimiento en los Códigos legales, de la potestad de adquirir de la Iglesia, y de favores grandísimos prestados por reyes y señores.

Debemos tener en cuenta para dilucidar las prohibiciones que acompañaron el tiempo del feudalismo y que fueron reconocidas en los Fueros, la situación peculiar de aquellos señoríos, y que los bienes eclesiásticos pertenecían a una clase de ellos llamada Abadengo. El mismo rey tenía su peculio particular, Realengo. De común acuerdo de los conquistadores y señores se convino en decretar la no circulación de bienes de unos señoríos a otros. No eran precisamente limitaciones al derecho de adquirir de la Iglesia, sino más bien medidas generales que se tomaban y que obligaban a las cinco clases de señorío.

La pragmática de Jaime I el Conquistador, si la admitimos en el sentido expresado por Oliván, a nuestro juicio parece ser ley de amortización, aunque no está conforme con la benevolencia manifestada por el Rey en otras ocasiones.

La Ley dada por Carlos III en 1763 es amortizadora; nada extraño, ya que comenzaron en aquel reinado<sup>38</sup> los primeros gérmenes que en el reinado inmediatamente posterior fructificarían en la desamortización propiamente dicha.

MARIANO FRAILE HIJOSA

Provisor de Palencia

---

<sup>37</sup> N. R. I, 5, 21.ª.

<sup>38</sup> Despojó los bienes de la Compañía de Jesús, invirtiéndolos en fines de caridad y beneficencia.